

## **SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **MARÍA NILSA GIRALDO LOAIZA** contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (Rad. 2022 – 070)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes mediante auto de sustanciación No. 1265 del 15 de junio de 2022 se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que el escrito fuera subsanado.

Dicho lapso transcurrió entre los días 17 al 24 de junio de 2022. Inhabiles dentro del término los días 18, 19 y 20 del mismo mes y año (sábado, domingo y festivo), estando dentro del término, el vocero judicial de la demandante presentó escrito subsanando la demanda y frente al numeral 1 del auto que inadmitió el gestor y que hace alusión a la reclamación realizada ante la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó que dicha Entidad es un litisconsorte necesario, por lo que debe realizarse su vinculación en virtud de lo dispuesto ley 100 de 1993 y el decreto 1513 de 1998, que reglamenta los procesos de expedición, liquidación, redención y pago de bonos pensionales y termina diciendo que el requisito de la reclamación administrativa que habla el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, está en poder de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS y radicado en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y solicita que se ordene a COLFONDOS que con la contestación de la demanda aporte la constancia de los trámites operativos necesarios y realizados ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de hacienda, considerando así, que se da por agotada la ya mencionada reclamación administrativa. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

Secretaria

**Auto interlocutorio No.622**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada, dentro del término indicado para ello, por el apoderado judicial de la señora **MARÍA NILSA GIRALDO LOAIZA**.

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

- 1. Siendo la reclamación administrativa factor determinante para establecer la competencia de este despacho, es necesario aporte el documento mediante el cual agoto este requisito ante la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

En lo que respecta a este requisito, el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social regula:

“(…) Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (…)”.

En el presente caso, la reclamación administrativa no es opcional para quien pretenda demandar a cualquiera de las entidades citadas en el artículo transcrito. Ello es obligatorio y constituye un factor de competencia para que luego el juez pueda conocer del asunto, lo que también posibilita a la parte demandada la proposición del medio exceptivo por la ausencia de la solicitud.

En tratándose del tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en SL 13128 de 2014 radicación Nro. 45819 Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO indico:

Aunque es cierto que la sentencia de esta Sala de la Corte, de 13 de octubre de 1999, Rad. 12221, con base en la cual el ad quem consideró que cualquier deficiencia derivada de la falta de agotamiento de la reclamación administrativa era saneable, fue proferida antes de la entrada en vigencia del artículo 4 de la Ley 712 de 2001, que modificó el 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también es verdad que aquél criterio ha sido refrendado por la Sala en decisiones posteriores a la entrada en vigor de la aludida Ley 712 de 2001, de lo que es ejemplo la sentencia CSJ SL, 24 May 2007, Rad. 30056, en la que se dijo:

De otro lado, el tema propuesto por el censor, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, en el que, contrario al criterio expuesto en la sentencia que se rememora del 14 de octubre de 1970, se decidió que la nulidad por falta de agotamiento de la vía gubernativa es saneable; fue así como en la sentencia del 13 de octubre de 1999, radicación 12221, citada por la réplica, que en esta oportunidad se reitera, precisó:

‘El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

(...)

'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las

consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

*Teniendo en cuenta la norma y jurisprudencia citada, este despacho mediante el auto de sustanciación aludido, procedió a realizar el requerimiento a la parte actora en lo que respecta a la reclamación administrativa frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta que es llamada como demandada, tal y como se puede apreciar en el encabezado de la demanda y en las pretensiones que para el efecto se transcriben:*

JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 75.072.283 de Manizales, abogado en ejercicio con T.P. No. 212.631 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora MARIA NILSA GIRALDO LOAIZA, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 25.095.600 de Salamina –Caldas, de conformidad con el poder especial a mi otorgado, formulo DEMANDA ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, con domicilio en Bogotá, Nit. 8001494962, representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces, y contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y para el efecto, le expongo los siguientes

“Solicito: 5. Se ordene a LA NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a emitir, expedir, liquidar y pagar el bono pensional a favor de la señora MARIA NILSA GIRALDO LOAIZA.6. El señor Juez haga uso de las facultades ultra y extra petita.7. Se condene en costas a la parte demandada. En el evento de no prosperar las anteriores pretensiones, Subsidiariamente solicito:1. Sele ordene a LA NACIÓN –

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a COLFONDOS – FONDO DE PENSIONES, que realicen la redención y pago del bono devolución de la señora MARIA NILSA GIRALDO LOAIZA.2. El señor Juez haga uso de las facultades ultra y extra petita.3. Se condene en costas a la parte demandada.

*Ahora bien, analizado el escrito allegado por el vocero judicial, llama la atención de esta funcionaria que al momento de subsanar la demanda argumente que LA NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, es un litis consorte necesario y solicita que se le llame en esa condición a la presente litis, y aún más sorprende cuando indica:*

*“manifiesto al Despacho que la prueba con la cual se acredita el requisito de la reclamación administrativa que habla el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, está en poder de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS y radicado en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda; por lo que respetuosamente solicito se le **ORDENE** a las entidades demandas, especialmente a COLFONDOS que con la contestación de la demanda aporten la constancia de los trámites operativos necesarios y realizados ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de hacienda, con los cuales se da por agotada la ya mencionada reclamación administrativa”.*

Olvidando que él mismo, en el escrito demandatorio invoca a dicha Entidad Pública en calidad de demandado y por tanto, es a la parte demandante a quien le corresponde demostrar que efectuó con dicha carga procedimental previo a la presentación de la demanda, y no es de recibo que pretenda valerse de los trámites adelantados por la parte pasiva de la contención como lo es Colfondos para aducir que cumplió con el requisito de la reclamación administrativa ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

Con todo lo anterior, lo que se puede evidenciar es que la demandante *no dio cumplimiento a lo ordenado por nuestra norma adjetiva laboral en su artículo 6;* pues en el presente asunto como se demuestra con el escrito de demanda inicial LA NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y

CRÉDITO PÚBLICO, actúa en la presente contención como demandada, y al tener dicha calidad, era necesario haber agotado el requisito de la reclamación administrativa que se echa de menos y que es necesaria para determinar la competencia de este despacho.

Así las cosas, y como quiera que la parte actora no corrigió la demanda en el punto que se le indicó en el auto que inadmitió la demanda, se rechazará por no subsanación.

Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **MARÍA NILSA GIRALDO LOAIZA** contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (Rad. 2022 – 070)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado No.110 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia  
Manizales, 11 de julio de 2022*



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**SECRETARIA.**